

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto**

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

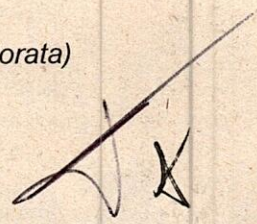
Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día diecisiete (17) de febrero de 2026, personal de Policía Nacional del municipio de Apartadó dejó a disposición de CORPOURABA productos forestales correspondientes a las especies cedro (*Cedrela odorata*) y roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron incautados durante actividades de control, registro y verificación de antecedentes a personas y vehículos realizadas en la carrera 100 con 101, vía pública, cuando eran transportados en un vehículo tipo camión marca DODGE, línea D300, de placas XYB 188, color rojo, conducido por el señor **OMAR ANTONIO GRACIANO USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.934.598, en el área urbana del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, presuntamente provenientes del corregimiento de San José de Apartadó, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o certificado del ICA que amparara la movilización del material forestal.

SEGUNDO. En ese orden de ideas, personal de corpouraba, procedió a verificar el material forestal y diligenció el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263308, la cual es suscrita por un funcionario de la Policía Nacional, así como también un representante de Corpouraba, conforme se indica:

- *Aprehensión preventiva de 1.30m³ de material forestal de la especie Cedro (Cedrela Odorata) en presentación bloques.*



Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- *Aprehensión preventiva de 0.80m³ de material forestal de la especie Roble (Tabebuia rosea) en presentación bloques.*

TERCERO. En atención a lo anterior y producto de la revisión esta autoridad ambiental emitió el concepto técnico preliminar N° 400-08-02-01-0274 del 18 de febrero de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

7. Conclusiones:

Se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263308, mediante la cual se efectuó la aprehensión preventiva de material forestal maderable de la especie Cedro (Cedrela odorata) con volumen 0,80 m3, la especie Roble (Tabebuia rosea) con volumen 1,30 m3, la cual eran transportados en el vehículo tipo camión D300, marca DODGE, color rojo, de placa XYB-188, conducido por el señor Omar Antonio Graciano Usuga, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.934.598 de Cañasgordas Antioquia.

Esta actuación se realizó ante la presunta movilización de dicho material sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y/o Certificado de Movilización expedido por el ICA, lo que configura una posible infracción conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque	0,80	\$ 413.000
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloque	1,30	\$ 1.006.200
Total			2,10	\$ 1.419.200

Nota. Valor estimado de rastra de Cedro 100 mil - Roble 150 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m3).

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del parqueadero R y O, ubicado en el Municipio de Apartado.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite este informe técnico a la Policía Nacional, Estación del municipio de Apartado, **previa solicitud para dar continuidad con el procedimiento judicial.**

Correo: juan.guzman0030@correo.policia.gov.co (...)

CUARTO. Que a través de oficio con radicado de Corpouraba N°200-34-01.58-1006 del 18 de febrero de 2026, el señor **LUIS ALBEIRO GRACIANO USUGA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.937.108, solicitó la devolución vehículo identificado con placas N° XYB-188, tipo Turbo, de color rojo, adjuntando copia de cedula de ciudadanía, Licencia de transito N° 05615-021407, donde se logra constatar su calidad como propietario del vehículo referido.

QUINTO. Consecuentemente, mediante oficio N° 200-34-01.58-1005 del 18 de febrero de 2026, el señor **OMAR ANTONIO GRACIANO USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.934.598, presentó solicitud de devolución del material forestal incautado, manifestando que este era transportado con destino a la transformación y mejoramiento de la vivienda de su padre, ubicada en la vereda La Victoria, jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-02998 del 20 de febrero de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

6.Desarrollo Concepto Técnico

El día 17 de Febrero de 2026, personal de la **Estación de Policía del Municipio de Apartadó**, en cabeza del Patrullero **Juan esteban Guzmán Jiménez**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.107.974.626**, dejan a disposición de CORPOURABA productos forestales maderables y el vehículo tipo camión D300, marca DODGE, color rojo, de placa **XYB-188**, conducido por el señor **Omar Antonio Graciano Usuga**, identificado con cedula de ciudadanía No. **71.934.598** de Cañasgordas Antioquia, de 63 años de edad, residente en el municipio de Apartadó, con línea telefónica No. **3127048126**, quien fue sorprendido transportando productos forestales maderables que no contaban con los respectivos documentos que acreditan la legalidad del material forestal transportado, que amparan los productos forestales de la especie **Cedro (Cedrela odorata)** y **Roble (Tabebuia rosea)**, el vehículo fue detenido cuando ingresaba al área urbana del Municipio de Apartadó, **procedente del corregimiento de San José de Apartado**.

De acuerdo a la inspección realizada en el sitio de procedimiento, donde se procedió a realizar las respectivas mediciones para determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas y microscópicas de los productos forestales como muestra a continuación:

Determinación del volumen transportado (dentro del vehículo):

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamiento (%)	TOTAL (m³)
1	1.50	0,38	2.10	12	1,05
2	1,50	0,13	1.0	12	0,17
3	1,60	0,28	0,80	12	0,31
4	3,0	0,13	1.40	12	0,48
Volumen Total (m³)					2,10

Nota.1 La presentación del material es en bloques. Se estima que aproximadamente el 38 % del material corresponde a la especie cedro y el 62 % a la especie roble.

Nota.2 El volumen final del material puede variar tras una medición pieza a pieza.

Determinación de las especies transportadas.

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas especie N° 1

Albura/duramen [Color]: Albura de color rosado claro con transición gradual a duramen de color rosado hasta marrón rojizo oscuro.

Brillo (Lustre): Moderado.

Veteado: Acentuado definido por líneas vasculares, satinado, jaspeado y arcos superpuestos.

Olor: Perceptible agradable.

Sabor: Perceptible amargo.

Grano: Recto a entrecruzado.

Textura: Mediana.

Densidad: Mediana.

De acuerdo a las propiedades organolépticas, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Cedro (Cedrela odorata)**.

Auto
Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Propiedades organolépticas especie N° 2

Albura/duramen [Color]: Albura poco diferenciada del duramen de color café claro a café almendrado.

Brillo (Lustre): Moderado.

Veteado: veteado moderadamente acentuado por arcos superpuestos, definido por bandas paralelas y no acentuado, presencia de jaspeado y satinado.

Olor: No perceptible.

Sabor: No perceptible.

Grano: Recto a entrecruzado.

Textura: Media.

Densidad: Mediana.

De acuerdo a la evaluación de las características organolépticas y macroscópicas se determina que las especies transportadas corresponden a:

Especie 1	Especie 2
Cedro (Cedrela odorata)	Roble (Tabebuia Rosea)

La identificación de las especies se realizó mediante consulta bibliográfica y validación con profesionales especializados en el área. Las especies **Cedro (Cedrela odorata)** y **Roble (Tabebuia rosea)** forman parte de la diversidad biológica de Colombia y no están sujetas a veda nacional ni regional. No obstante, su aprovechamiento requiere autorización por parte de CORPOURABA. En caso de que el material provenga de una plantación forestal, deberá contar con el respectivo Registro de Plantación Forestal, expedido por CORPOURABA o por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), así como con el correspondiente SUNL o Certificación ICA, según el tipo de plantación.

Sin embargo, se debe resaltar que la especie Cedro (**Cedrela odorata**) se encuentra categorizada según Resolución 1912 de 2017 como en Peligro (EN), entendiéndose en peligro todas aquellas especies que enfrentan un riesgo de extinción muy alto en su estado de vida silvestre, por tanto, su aprovechamiento debe realizarse bajo criterios de sostenibilidad y permanencia de la especie en el ecosistema.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Cedro	Cedrela odorata	Bloque	0,80	\$ 413.000
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	1,30	\$ 1.006.200
Total			2,10	\$ 1.419.200

Nota. Valor estimado de rastra de Cedro 100 mil - Roble 150 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m³).

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente a la movilización de material forestal;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final." [...]

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley." [...]

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Con sustento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procedió a diligenciar el **Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 263308**, como medida de preventiva ante la infracción cometida.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del parqueadero los Murciélagos ubicado en el Municipio de Apartadó., en representación de la señora Yoileth Mancipe identificada con cedula de ciudadanía número 18.985.711.

Registro fotográfico.

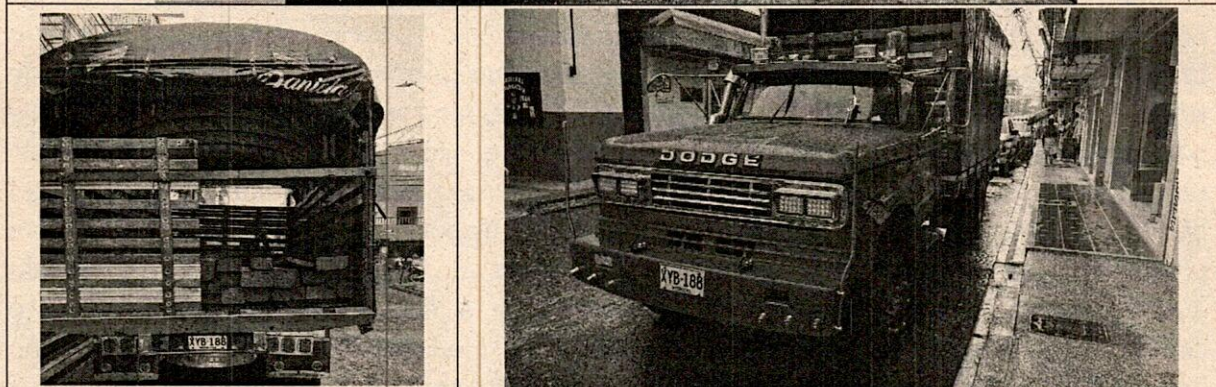
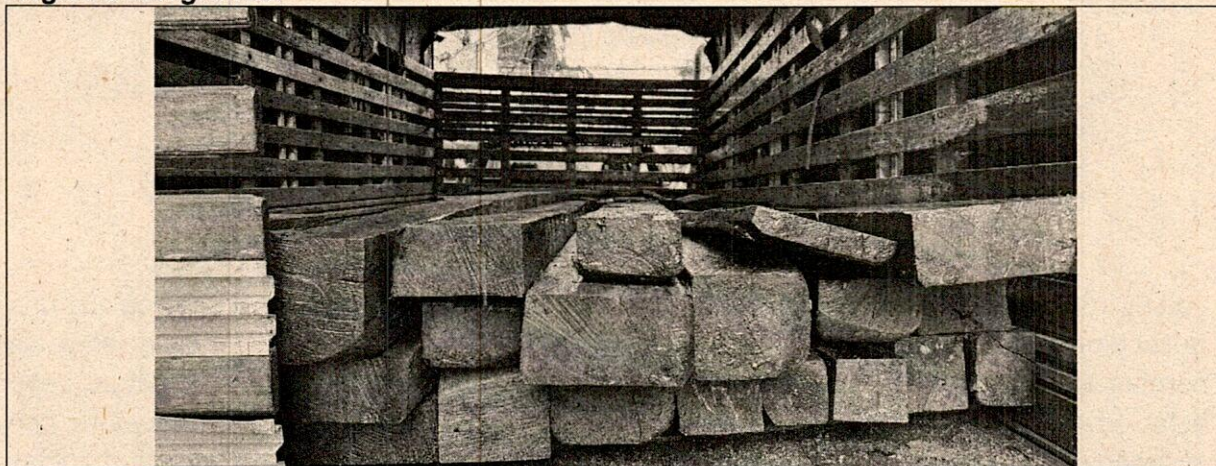


Imagen N° 1,2,3 Vehículo y material forestal en decomiso preventivo.

7. Conclusiones:

Se diligencio el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263308, mediante la cual se efectuó la aprehensión preventiva de material forestal maderable de la especie **Cedro (Cedrela odorata)** con volumen 0,80 m³, la especie **Roble (Tabebuia rosea)** con volumen 1,30 m³, la cual eran transportados en el vehículo tipo camión D300, marca DODGE, coloro rojo, de placa XYB-188, conducido por el señor **Omar Antonio Graciano Usuga**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.934.598 de Cañasgordas Antioquia.

Esta actuación se realizó ante la presunta movilización de dicho material sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) y/o Certificado de Movilización expedido por el ICA, lo que configura una posible infracción conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cedro	Cedrela odorata	Bloque	0,80	\$ 413.000
Roble	Tabebuia rosea	Bloque	1,30	\$ 1.006.200
Total			2,10	\$ 1.419.200

Nota. Valor estimado de rastra de Cedro 100 mil - Roble 150 mil.

Auto
Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m³).

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bajo la custodia del parqueadero los Murciélagos ubicado en el Municipio de Apartadó., en representación de la señora Yoileth Mancipe identificada con cedula de ciudadanía número 18.985.711.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite al área de jurídica para que sede tramite a lo pertinente.

Se anexa:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263308
- Oficio de puesta a disposición Policía Nacional N° GS-2026-013538-DEURA.
- Inventario de vehiculó decomisado.
- Informe técnico de peritaje a decomiso (solicitud policía Nacional)

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)”

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015.

*“(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (...)”

En ese sentido, es menester indicar que existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** de **2.10m³** de material forestal de las especies Cedro (Cedrela Odorata L.) y Roble (Tabebuia rosea) por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el certificado de movilización expedido por la corporación ambiental o por el registro ICA, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Que, una vez evaluada la solicitud N° 200-34-01.58-1006 del 18 de febrero de 2026, presentada por el señor **LUIS ALBEIRO GRACIANO USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.937.108, respecto de la devolución del vehículo tipo camioneta, marca Dodge, placas N° XYB-188, modelo 1971, color rojo, tal como consta en la documentación aportada, el cual fue objeto de decomiso preventivo el día 17 de febrero de 2026 por encontrarse movilizándolo material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o certificado del ICA que amparara su transporte, y teniendo en cuenta que la titularidad del automotor se encuentra acreditada mediante licencia de tránsito N° 10022408471 y copia del documento de identidad donde se evidencian sus generalidades, esta autoridad ambiental, en observancia de los principios de debido proceso, igualdad,

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, procederá a la devolución del mismo; no obstante, se advierte que los gastos correspondientes al transporte y cargue del material forestal aprehendido estarán a cargo del presunto infractor, y que, en caso de levantamiento de la medida, dichos costos deberán ser cancelados previamente a la entrega del material.

Consecuentemente, y en relación con la solicitud N° 200-34-01.58-1005 del 18 de febrero de 2026, presentada por el señor **OMAR ANTONIO GRACIANO USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.934.598, respecto de la devolución del material forestal incautado, se precisa que la misma no resulta procedente, toda vez que el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en el territorio nacional debe contar con salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final.

Así las cosas, comoquiera que a la fecha no se ha allegado documento alguno que acredite el permiso requerido para la movilización del material forestal, se dispondrá el traslado del mismo al sitio definido por CORPOURABA, esto es, al bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda El Hueso, en jurisdicción del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, sin que resulte relevante para tal decisión la destinación o uso pretendido del material ni la situación económica del presunto infractor.

Es importante dejar por sentado que CORPOURABA ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y en concordancia con el artículo 5 de la 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, considerando una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Aunado a lo anterior, se le advierte al señor **OMAR ANTONIO GRACIANO USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.934.598, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor **OMAR ANTONIO GRACIANO USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.934.598, consistente en la aprehensión de **0.80m³** de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y **1.30m³** de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) ambos en presentación bloques, con un volumen en total de **2.10m³**, por la movilización de material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional (SUNL) o Certificado ICA, que ampare el mismo y por las razones expuestas en la parte motiva.

PARÁGRAFO 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la entrega del vehículo tipo Camioneta, Marca DODGE, placas N° XYB-188, Modelo 1971, color rojo y licencia de tránsito N° 10022408471, de servicio público, al señor **LUIS ALBEIRO GRACIANO USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.937.108, en calidad de propietario del mismo y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. La entrega del vehículo descrito en el presente artículo estará **CONDICIONADA**, hasta tanto el señor **LUIS ALBEIRO GRACIANO USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.937.108, en calidad de propietario, asuma los costos propios por concepto de transporte, cargue y descargue del material aprehendido, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, cuya administradora quedará como depositaria del material forestal aprehendido, para lo cual se contará con el acompañamiento de un funcionario designado por CORPOURABA.

PARÁGRAFO 2° Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el secuestre depositario del material forestal será **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 263308 del 17 de febrero de 2026.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0274 del 18 de febrero de 2026
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0298 del 20 de febrero de 2026.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

- Oficio N° 200-34-01.58-1006 del 18 de febrero de 2026, presentado por el señor Luis Albeiro Graciano Usuga, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.937.108, con respecto a la devolución del vehículo.
- Oficio N° 200-34-01.58-1005 del 18 de febrero de 2026, presentado por el señor Omar Antonio Graciano, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.934.598, con respecto a la devolución del material forestal.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

PARÁGRAFO 1º. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a las siguientes especies y volumen:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque	0,80	\$ 413.000
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloque	1,30	\$ 1.006.200
Total			2,10	\$ 1.419.200

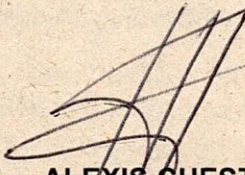
ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS ALBEIRO GRACIANO USUGA**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.937.108 y **OMAR ANTONIO GRACIANO USUGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.934.598, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

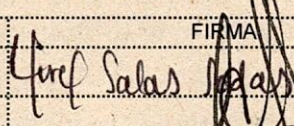
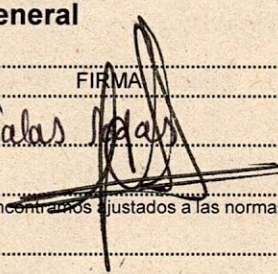
ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		20/02/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-28-0018-2026